



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 121

Fecha: 24/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00833	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA LTDA vs LUIS EDGAR REINA FIGUEROA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	23/08/2021
5200141 89001 2018 00863	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs PATRICIA LOMBANA LASSO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	23/08/2021
5200141 89001 2019 00022	Ejecutivo Singular	YOLANDA - ORTEGA PALACIOS vs ALVARO GONZALES ORTEGA	Auto niega solicitud	23/08/2021
5200141 89001 2019 00057	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs HERNAN G. GONZALEZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	23/08/2021
5200141 89001 2021 00324	Ejecutivo Singular	BLANCA - CORDOBA RAMOS vs FERNANDA MARIBEL ERAZO BENAVIDES	Auto decreta secuestro	23/08/2021
5200141 89001 2021 00435	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs SANDRA - DELGADO ZARAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2021
5200141 89001 2021 00435	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs SANDRA - DELGADO ZARAMA	Auto decreta medida cautelar	23/08/2021
5200141 89001 2021 00436	Ejecutivo Singular	HENRY - MORCILLO BRAVO vs JULIO CESAR GAMBOA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	23/08/2021
5200141 89001 2021 00436	Ejecutivo Singular	HENRY - MORCILLO BRAVO vs JULIO CESAR GAMBOA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2021
5200141 89001 2021 00437	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs ANGEL DE JESUS BARRAS RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	23/08/2021
5200141 89001 2021 00438	Ejecutivo Singular	ANGELA CANCIMANSI CRIOLLO vs DIANA CAROLINA VERA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2021
5200141 89001 2021 00438	Ejecutivo Singular	ANGELA CANCIMANSI CRIOLLO vs DIANA CAROLINA VERA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	23/08/2021
5200141 89001 2021 00439	Ejecutivo Singular	DAIRA TERESA DE JESUS - REALPE vs VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/08/2021
5200141 89001 2021 00439	Ejecutivo Singular	DAIRA TERESA DE JESUS - REALPE vs VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto decreta medida cautelar	23/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. (Fls. 62 a 66 Cuaderno Principal). Sírvasse Proveer. **CAJC - Secretario**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00833

Demandante: La Cigarra S.A.S.

Demandado: Luis Edgar Reina Figueroa

Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica luisreina01@hotmail.com, correo que según la apoderada fue obtenido de la hoja de vida del demandado en el tiempo que laboró en la entidad que ahora lo demanda. Así las cosas, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de La Cigarra S.A.S. y en contra de Luis Edgar Reina Figueroa en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 24 de agosto de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00863

Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral

Demandada: Mónica Lucia Guerrero Sousa

Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Hamilton Hernán Troya Coral y en contra de Mónica Lucia Guerrero Sousa en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de agosto de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de tener por notificada a la señora Alyda Serna y del desistimiento de las pretensiones frente al señor Álvaro Ortega. (Fls. 55 a 61 cuaderno original – expediente digital). Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00022

Demandante: Yolanda Ortega de Palacios

Demandados: Álvaro Gonzalo Ortega y Alyda Serna Acosta

Pasto (N.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene la solicitud de la apoderada de la parte demandante en cuanto a dar por notificada a la señora Alyda Serna Acosta en razón de que la demandada contestó la notificación envidada¹.

Al revisar la solicitud se observa que la supuesta contestación a la notificación enviada por la parte ejecutante proviene del correo alydaserna@gmail.com, dirección electrónica diferente a la cual fue enviada la notificación, esto es, alyda@live.com, generando duda en este despacho sobre la titularidad de la cuenta de correo electrónico, además que la cuenta alydaserna@gmail.com no había sido informada previamente.

Además, verificado el expediente se tiene que en auto del 28 de junio de este año, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Cali, con el fin de que remita a este proceso, la dirección electrónica registrada de la demandada Alyda Serna Acosta, información que nos generará certeza sobre la ubicación de la ejecutada.

Así las cosas, no habrá lugar a tener en cuenta la solicitud antes propuesta y la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en providencia del 28 de junio de 2021, valga recalcar que el acto de notificación es la parte más sensible del proceso, ya que involucra el respeto por la garantía constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 29 de nuestra carta fundamental.

De otro lado, respecto al desistimiento de las pretensiones frente al demandado Álvaro Gonzalo Ortega, hay que revisar el artículo 314 del C. G. del P., que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, ya que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Además, es sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a Álvaro

¹ Folio 56

Gonzalo Ortega, precisando que el proceso continuará respecto de las pretensiones reclamadas frente a la señora Alyda Serna Acosta, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G. del P.

Por último, valga requerir a la apoderada ejecutante, para que los documentos que aporte cumplan con las directrices impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para la digitalización de documentos, de conformidad el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 ² y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante por el motivo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO. – ATENERSE a lo resuelto en providencia del 28 de junio de 2021, por la razón anotada en precedencia.

TERCERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al señor Álvaro Gonzalo Ortega, presentada por la parte demandante.

CUARTO. - ADVERTIR que el presente proceso ejecutivo CONTINÚA sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a la demandada Alyda Serna Acosta.

QUINTO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. REQUERIR a la apoderada ejecutante para que aporte debidamente digitalizados los documentos, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de agosto de 2021 _____ Secretario
--

² Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Disponible en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00057
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Hernán Gerardo Gonzales Enríquez.

Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica hernangerardo29@gmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenido de la solicitud de crédito inicial¹; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 6 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Pichincha S.A y en contra de Hernán Gerardo Gonzales Enríquez en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de agosto de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 23 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00435
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Sandra del Pilar Delgado Zarama

Pasto (N.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el documento (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Ahora bien, respecto a la cancelación de intereses suplicada encuentra el despacho que no puede ser atendida, toda vez que, según el clausulado del contrato aportado, se detalla que se pactó una financiación sin intereses, debiendo entonces negar el mandamiento por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Sandra del Pilar Delgado Zarama para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.168.000,00 por concepto de capital.

Sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios por las razones expuestas en precedencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2021-00436

Demandante: Henry Morcillo Bravo

Demandado: Julio Cesar Gomajoa Martínez

Pasto (N.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de conformidad al artículo 434 inciso segundo del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Henry Morcillo Bravo y en contra de Julio Cesar Gomajoa Martínez , para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la obligación de suscribir la escritura pública del bien inmueble ubicado en la Sección de Pinasaco del Municipio de Pasto denominado San Joaquín, cuya matrícula inmobiliaria es 240-13155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con el fin de perfeccionar la venta prometida del inmueble.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Henry Morcillo Bravo y en contra de Julio Cesar Gomajoa Martínez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la cláusula penal establecida en el numeral sexto del contrato de promesa de compraventa.

TERCERO.- PREVENIR a la parte demandada que en caso de no acudir a firmar la escritura pública en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, este Despacho procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del C.G. del P.

CUARTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Hugo Orlando Ramos Chamorro, portador de la T.P. No. 172.322 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de agosto de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 23 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00437
Demandante: Luis Eduardo Meneses Alava
Demandado: Ángel de Jesús Barras Rodríguez

Pasto (N.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la ciudad de Popayán, no obstante, la parte actora define la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, y para el efecto se tendrá como tal la dirección de la parte demandante, que se ubica en la comuna 1 (cra. 24 con calle 19-23)

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00438
Demandante: Ángela Cancimansi Criollo
Demandada: Diana Carolina Vera García

Pasto (N.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ángela Cancimansi Criollo y en contra de Diana Carolina Vera García para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Darío Fernando Vallejo López portador de la T.P. No. 207.074 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de agosto de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00439
Demandante: Daira Teresa de Jesús Realpe Silva
Demandada: Sociedad Victoria Administradores SAS

Pasto (N.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (transacción) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Daira Teresa de Jesús Realpe Silva y en contra de Sociedad Victoria Administradores SAS para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$6.400.000 por concepto del saldo insoluto del contrato de transacción No.1 suscrito por las partes el día 20 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el día 16 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) \$6.400.000 por concepto del saldo insoluto del contrato de transacción No.2 suscrito por las partes el día 17 de junio de 2020; más los intereses

moratorios causados desde el día 16 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – SIN LUGAR a conceder a Daira Teresa de Jesús Realpe Silva, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Diego Alejandro Narvárez España, portadora de la T.P. No. 334.831 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de agosto de 2021

Secretario